

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia 11001 40 03 057 2020 0626 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

I. ANTECEDENTE

1. La señora FANNY PATRICIA RIVEROS MALDONADO presenta acción de tutela contra SCOTIABANK COLPATRIA S.A para obtener la protección de los derechos fundamentales de petición e información que consideró vulnerados por parte de la entidad encartada.

2. La situación fáctica planteada se compendia a:

2.1. Desde el año 2000 al 2010, adquirió una obligación financiera con CITIBANK y HSBC, que fue posteriormente cedida a BANCO SCOTIA BANK COLPATRIA.

2.2. La obligación No. 51210043621 asciende a la suma de \$16,694,000, conforme la base de datos de DATACREDITO/EXPERIAN.

2.3. Pese a que la obligación se encuentra insoluta y en mora, no se ha indicado acciones judiciales en contra de la actora.

2.4. El 17 de septiembre de 2020 presentó derecho de petición ante la encartada, solicitando la prescripción y caducidad de los créditos adquiridos por la accionante, y se elimine los reportes negativos obrantes en las centrales de riesgo. Petición que no ha sido contestada a la fecha de la presentación del libelo.

3. Pretenden a través de esta vía el amparo de las prerrogativas invocadas, ordenando a la cuestionada resolver la reclamación elevada en dicha oportunidad.

II. TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendarado 14 de octubre de 2020, ordenándose notificar SCOTIABANK COLPATRIA S.A., para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

2. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. indicó, que el 19 de octubre de 2020, precedió a contestar la petición incoada por la señora Fanny Patricia

Riveros Maldonado. Agregado que el crédito No.**043621 se encuentra vigente y mora, por ende, no hay lugar a declarar la prescripción de la obligación, ya que no se cumplen con los presupuestos del artículo 2513 del Código Civil Colombiano, y en consecuencia tampoco se levantarán los reportes negativos obrantes en las centrales de riesgo.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si SCOTIABANK COLPATRIA S.A., ha vulnerado los derechos fundamentales de petición e información de la señora Fanny Patricia Riveros Maldonado.

3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo petitionado.¹

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe

¹ Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.³

4. Por otro lado, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-470 de 2019, señaló:

“...El derecho fundamental de petición supone la prerrogativa a obtener una resolución pronta, completa y de fondo. La resolución de fondo supone una resolución suficiente, efectiva y congruente con lo pedido. La Corte Constitucional ha explicado que:

i) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (ii) es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y (iii) es congruente si existe

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas

³ “...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.

coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

De ahí que esa garantía imponga a las autoridades la obligación de adelantar un proceso analítico, dentro del cual: i) se identifique la solicitud, ii) se verifiquen los hechos, iii) se exponga el marco jurídico que regula el tema, iv) se usen los medios al alcance que sean necesarios para resolver de fondo, iv) se pronuncie sobre cada uno de los aspectos pedido y vi) se exponga una argumentación con la que el peticionario pueda comprender completamente el sentido de la respuesta emitida. Así, no basta un pronunciamiento sobre el objeto de la petición cuando en él “no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejando [a la persona] en el mismo estado de desorientación inicial...”

5. Ahora bien, con el escrito de tutela se allegó la petición que la quejosa radicó ante la entidad cuestionada el 17 de septiembre de los corrientes, por medio del cual solicito que: “...1. *Se expida prescripción y caducidad de las deudas que figuran a mi nombre con Banco Scotiabank Colpatria S.A. (...) 2. se elimine cualquier reporte negativo que se haya generado en razón a las deudas) prescritas con Banco Scotiabank Colpatria S.A...*”

Tras la presentación de la queja constitucional, la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A. allegó junto con el escrito de contestación de la acción de tutela, respuestas de fecha 19 de octubre de 2020 remitida al correo electrónico indicado en el libelo, en los siguientes términos:

*“...Crédito No.**043621: Cartera Castigada, al corte de septiembre de 2020 (...) La obligación anteriormente referida presenta comportamiento moroso desde marzo de 2010, y el reporte actual, corresponde plenamente con el estado de las misma; cada movimiento financiero considerado positivo o negativo, ha sido reportado por Scotiabank Colpatria como fuente de información a los Bancos de Datos (Datacrédito y Transunion - Cifin) de acuerdo al principio de veracidad o calidad de registros o datos incorporados en literal a) del artículo 4 de la ley 1266 de 2008 (...) En lo que respecta al tema de prescripción le informamos: La prescripción debe ser alegada y declarada judicialmente en virtud del artículo 2513 del Código Civil Colombiano. (...) “ARTICULO 2513. NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCION. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.” (...) En cuanto a la caducidad del dato negativo, la Corte Constitucional en la sentencia T-164 de 2010, ha manifestado: (...) “En la sentencia T-421 de 2009, la Corte estudió el caso de una persona que, producto del incumplimiento de sus obligaciones, había sido reportada negativamente ante las centrales de riesgo en el año 1998. El peticionario aseguraba que, debido a que el término de prescripción de dichas obligaciones ya había transcurrido, el*

*reporte negativo debía ser eliminado. (...) Este Tribunal, siguiendo lo dispuesto en la Sentencia C-1011 de 2008 antes relatada, consideró que “la caducidad del dato financiero negativo, ante la extinción de la obligación por cualquier modo, no puede exceder cuatro años, contados a partir del momento en el que la obligación se extinga, esto es, desde el momento en el que deje de ser exigible judicialmente.” (...) Al respecto reiteramos que la obligación crédito No. **043621 no se ha extinguido por ningún modo y en consecuencia no es posible acceder a su petición de forma favorable en cuanto a la eliminación del dato negativo...”*

6. Bajo dicha primicia, se tiene que el citado requerimiento fue contestado en términos (19 de octubre de 2020), pues fíjese que el lapso de tiempo que tiene la encartada, de acuerdo a lo previsto en la norma en cita,⁴ y en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,⁵ aunado a la naturaleza el requerimiento, corresponde a los treinta (30) días siguientes a la recepción del competente, es decir, que al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 13 de octubre de 2020 (ver Acta Individual de Reparto), ya se había dado respuesta antes de que se venciera dicho lapso, que lo era el 30 de octubre del año que avanza.

Sumado a lo anterior, es menester precisar que los derechos incoados por parte de la señora Fanny Patricia Riveros Maldonado no han sido trasgredidos por la encartada SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en la medida que en oportunidad la entidad bancaria le manifestó a la petente las razones por las cuales no era viable acceder a su petición de prescripción, caducidad, y eliminación del reporte negativo de las centrales de riesgo respecto de la obligación No. **043621; por tanto, se entiende que la reclamación interpuesta fue debidamente atendida por la acusada, en la medida que se absolvió la misma.

Recuérdese que cuando se habla de pronta resolución, se quiere decir que el destinatario, ante el cual se haya elevado la petición está obligado a resolverla, y el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso, luego en esa medida, podrá ser negativa o positiva.⁶

DECISIÓN

⁴ “...Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente...”.

⁵ Estado de Emergencia prorrogado hasta el día 30 de noviembre de 2020, de acuerdo a la Resolución 1462 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.
Consulta efectuada de la página web del citado Ministerio.
<https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Mediante-resolucion-se-extiende-emergencia-sanitaria-en-Colombia.aspx#:~:text=%E2%80%8BLa%20Resoluci%C3%B3n%201462%20contempla,el%20pr%C3%B3ximo%2030%20de%20noviembre.&text=Bogot%C3%A1%2C%2026%20de%20agosto%20de,el%20pr%C3%B3ximo%2030%20de%20noviembre.>

⁶ Sentencia No. T-392/94

En virtud de las motivaciones que preceden, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora FANNY PATRICIA RIVEROS MALDONADO conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que no fuera impugnada.

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**476c315dd090dd6015d53d82b94aa668e35e09c3d099c2d0947d8dd422
601a29**

Documento generado en 26/10/2020 04:30:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**